

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5285.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8121.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice en comunicacion de 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion de don Eduardo Menacho, vecino y del comercio de Cádiz, solicitando se le permitiese trasbordar 18.350 cigarros, 1.895 cajetillas y ocho libras de picadura, que procedentes de la Habana habian arribado à aquel puerto en el vapor Santo Domingo, de tránsito para Lisboa; y visto lo manifestado por la Direccion general de Impuestos indirectos y la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ha acordado S. M. prevenir à V. I. que hallándose prohibidos los depósitos de tabacos tanto en los generales como en los especiales de puerto, y no estando autorizados los trasbordos, ni pudiendo conducirse tampoco como de tránsito, no procede acceder à lo solicitado por el Sr. Menacho. De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma, cumpliendo con lo que se me previene. Palma 15 de Setiembre de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8122.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 251 correspondiente al dia 8 del actual se halla inserta una Real orden que dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver el expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.^a Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan à la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados à suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo à estadísticas, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.^a Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir à los primeros à no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y cumplimiento. Palma 12 de Setiembre de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8123.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 25 de Agosto último la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Estado remite à este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la legacion de Méjico en esta Corte que copiada à la letra dice así:—Esmo. Sr.—S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinalva, ha vendido ó cedido à una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco, la Isla del Cármen, situada en el Golfo de Cortés.—Como por las Leyes que regian en la República, en 31 de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la capital el Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido à los Gobernadores de los Estados la venta ó enagenacion de cualquier parte del territorio nacional; como esa prohibicion está espresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinalva en el Decreto de 25 de Marzo de 1862 en el cual se anuló el que su legislatura espedida declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio Nacional y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no

teendrán derecho à indemnizacion por daños y perjuicios ni à que se le devuelva el importe de las Ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar à V. E. para que se sirva hacerlo presente à los Ministros del Imperio en el extranjero, à fin de que hagan saber esta protesta à los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.»—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue à conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fe de algunos de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa à que se refiere la anterior comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia à los efectos que en la preinserta Real orden se previenen. Palma 11 de Setiembre de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8124.

Hacienda.—Habiéndose recibido en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia una cantidad en monedas de bronce destinadas al cambio de las diferentes clases de monedas provinciales circulantes, debo prevenir à todos los funcionarios encargados de las Cajas públicas y dependencias y establecimientos de recaudacion por cuenta del Estado que el dia 29 del actual se presenten en la indicada Tesorería con las existencias en monedas provinciales que tengan en su poder, con el obje-

to de ser cambiadas con las de bronce, y que en lo sucesivo se vaya reteniendo las monedas provinciales, presentándose al cambio á medida que recojan el equivalente de 16 escudos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta isla cuidarán de que las diferentes dependencias públicas tengan conocimiento de esta disposición para que pueda ver cumplida con exactitud, pasándoles los correspondientes avisos.

Esta medida no alcanza por ahora á las islas de Menorca y de Ibiza, porque existiendo en ellas diferentes monedas que en la de Mallorca deberán tomarse disposiciones especiales para cada localidad. Palma 12 de Setiembre de 1866.—Carlos de Pravia.

Núm. 8125.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de las fincas urbanas sitas en la ciudad de Ibiza, se hace saber al público por medio de los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, á fin de que, los que gusten tomar parte en la licitación, puedan hacerlo el día 22 de Octubre próximo á las doce de su mañana, en los puntos y ante las Autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujeción á las bases y tipos que se insertan en el adjunto pliego de condiciones:

Fincas que salen en arriendo.

NÚMERO 78 DEL INVENTARIO.—Una casa nombrada del canónigo Costa procedente del clero Catedral, sita en la ciudad de Ibiza y su calle Mayor, linda con la propia calle, con la Portella y con la del canónigo D. Francisco Ravell. Tipo anual de la subasta, 80 escudos.

NÚMERO 79 DEL INVENTARIO.—Otra idem procedente del mismo clero, sita en dicha ciudad y á la parte de arriba del cuerpo de guardia de la puerta nueva, linda con la referida puerta y calle de su nombre. Tipo de la subasta, 6 escudos.

NÚMERO 81 DEL INVENTARIO.—Otra idem llamada ne Eneta procedente del mismo clero, sita en dicha ciudad, calle del Pasadiso, linda con casas de José Hernandez y D. Antonio María Roselló. Tipo anual de la subasta, 10 escudos.

NÚMERO 82 DEL INVENTARIO.—Otra idem llamada can Rañech, procedente del mismo clero, sita en el arrabal de la Marina de dicha ciudad y calle de la Peña, lindante con casas de Galdina, y la que habita la Cayetana. Tipo anual de la subasta, 4 escudos.

NÚMERO 83 DEL INVENTARIO.—Otra idem llamada den Compañy, procedente del mismo clero, sita en el propio arrabal y calle, lindante con la casa que habita Rosa Guasch y el callejon de la calle oscura. Tipo anual de la subasta, 8 escudos 334 milésimas.

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

1.ª La subasta se celebrará en el des-

pacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, asistido del Administrador que suscribe, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma; y en Ibiza ante el Sr. Alcalde, promotor fiscal, un escribano y Administrador subalterno del ramo.

2.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la del tipo á cada finca señalado, el cual deberá regir en la subasta.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliego cerrado, por lo que respecta á las dos primeras fincas puesto que su tipo escede de 50 escudos, siendo la licitación á la voz en las restantes, en la cual se admitirán posturas y pujas á la llana.

4.ª Los pliegos se rubricarán por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta, en el acto de ser entregados, sin que les quede el derecho de retirarlos despues, bajo pretexto ni motivo alguno.

5.ª A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas para el arrendamiento de las dos primeras fincas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate. Seguidamente se procederá á la subasta de las restantes en la forma ya indicada.

6.ª La adjudicación recaerá en favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si en las presentadas por pliego cerrado resultaren dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de quince minutos, en cuyo acto tomarán parte solamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

8.ª El arriendo será por tres años que darán principio en 1.º de Enero de 1867 y terminarán en 31 de Diciembre de 1869.

9.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios de anualidad anticipados, efectuando el primer pago el dia que entre en posesion de aquel.

10.ª Será de cargo del inquilino, la conservación ordinaria del edificio arrendado, debiendo entregarlo al finalizar el contrato, en el mismo estado que lo recibió.

11.ª Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateándola del tiempo del desauco.

12.ª En el caso de no verificarse los pagos en el modo y forma establecidos, se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

13.ª Es condicion precisa la de que el arrendatario presente en el acto del remate fianza propia, ó por medio de persona competente abonada para responder al cumplimiento del contrato.

14.ª Verificada la adjudicación se remitirá el espediente original á la autoridad competente para que lo apruebe, si lo hallase conforme, quedando en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, á fin de prevenir todo incidente.

15.ª El rematante entrará en posesion del arriendo el dia ya citado, previa aprobación de la subasta á su favor.

16.ª Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se

considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

17.ª Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del arrendatario. Palma 13 Setiembre de 1866.—José Villegas Cantolla.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar _____ escudos anuales por el arriendo de la casa sita en la ciudad de Ibiza calle de _____ manzana número _____ con arreglo al pliego de condiciones del que me hallo bien impuesto.

Fecha y firma.

Núm. 8126.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Eugenia.

Se suspenden los efectos del anterior anuncio de esta alcaldía inserta en el Boletín oficial núm. 5274 sobre provision de la plaza de facultativo titular, cuya vacante se publicará en dicho periódico oficial luego que la superioridad haya aprobado las condiciones del contrato á tenor del artículo 14 del reglamento de 9 de noviembre de 1864.—Santa Eugenia 6 de Setiembre de 1866.—Jaime Cañellas, Alcalde.—P. A. D. A.—Pablo Vidal, secretario.

Núm. 8127.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 29 de Agosto último se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Chinchilla, que comprende entre otros extremos, uno relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion que por el correo le remitió el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Albacete para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Visto el art. 240 de la ley hipotecaria, en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se espese el nombre, apellido y vecindad de la persona que presenta el título en el Registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y si no puede hacerlo, un testigo:

Visto el art. 186 del reglamento para la ejecucion de la espresada ley, que prohibe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito, ni hacer ningun asiento de presentacion fuera de las horas señaladas para estar habierto dicho Registro: Considerando que si se remiten por el

correo títulos á los Registradores para ser inscritos, pueden recibirlos fuera de las horas en que estan abiertos los Registros, y faltan las personas que verifiquen la presentacion y firma de los asientos:

Y considerando que en los casos que ha motivado la consulta pueden los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado entregar ó remitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscripciones, ó á cualquiera de sus subalternos que resida en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se ejecute la presentacion con las formalidades legales;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por la espresada Direccion general, se ha resuelto resolver que cuando se trate de inscribir bienes del Estado con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratar de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podrán remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del Registro, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, á fin de que se ejecute la presentacion y se extienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zarúz 16 de Agosto de 1866.—Arrazola. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 8128.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Burgos sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 243 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitía otro título que con respecto á aquel ganase preferencia;

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra inscripciones se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los expresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los articulos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion;

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde a los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberan resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido.

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la espresada Direccion general del Registro de la propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer a instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demas asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador a fin de que arreglándose a ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el visto bueno.

Y 5.º Que el referido estado se fije el dia primero de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Zarúz 23 de Agosto de 1866. —Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones y que se publiquen por medio del Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 14 de Setiembre de 1866.—Antonio R. Messa.

Núm. 8120.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

Mes de mayo de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el dia que se espresa.

Número de la declaracion ú hoja de adeudo en que se despachan cuando la importacion sea del extranjero ó Ultramar.	NÚMERO,		Nombre de los consignatarios ó personas á quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	Especies.	Unidad.	CANTIDAD		Observaciones	
	cuando la introduccion se verifique por cabotage.	De la licenciade alijo ó de					Declarada en la documentacion.	Que resultó en el despacho.		
	De la factura.	Del registro.								
	1	1221	2575	Sres Rosich y Frau.	Barcelona.	Harina.	kils.	22084	22084	
	2		2576	Los mismos.	id.		id.	9201	9201	
	7		2581	Los mismos.	id.		id.	17483	17483	
	26		2599	Sra. viuda de Vivé.	id.	Petróleo.	id.	759	759	
	30		2603	Sres. Rosich y Frau.	id.	Harina.	id.	5521	5521	
	38		2610	D. Bernardo Aguiló.	id.		id.	4600	4600	
	48		2620	J. M. Granada.	id.		id.	18403	18403	
	58		2630	Baltazar Cortés.	id.		id.	6300	6300	
	80		2652	Mariano Cortés.	id.		id.	2760	2760	
	1	516	2633	Jorge Agailó.	Alicante.	Trigo.	id.	33120	33120	
	2		2674	El mismo.	id.	Cebada.	id.	3450	3450	
	1	46	2675	Gabriel Coll.	Mahon.	Garbanzos.	id.	2185	2185	
	2		2676	Baltazar Cortés.	id.	Higos.	id.	2254	2254	
						Frijoles.	id.	598	598	
	1	203	2677	Sres. Rosich y Frau.	Tortosa.	Harina.	id.	37084	37084	
	2		2678	Los mismos.	id.		id.	9200	9200	
	1	202	2679	J. M. Granada.	id.	id.	id.	65964	65964	

Palma 5 de mayo de 1866.—Gabriel Galceran y Alzina.

1	185	2680	D. Miguel Cerdà.	Tortosa.	Harina.	kils.	25600	25600	
1	330	2681	Jaime M. Granada.	Villanueva.	Vino tinto.	id.	91441	91441	
2		2682	Bartolomé Pieras.	id.	id.	id.	8626	8626	
1	664	2683	Matías Garcías.	Valencia.	Arroz.	id.	41700	41700	
2	664	2684	Jaime M. Granada.	id.	Harina.	id.	5500	5500	
5		2685	Juan Bosch y Ferrer.	id.	id.	id.	3680	3680	
4		2686	Bernardo Aguiló.	id.	id.	id.	5877	5877	
5		2687	Juan Bosch y Ferrer.	id.	id.	id.	9100	9100	
10		2692	Jaime M. Granada.	id.	Atun salado.	id.	437	437	
12		2694	Francisco Crespí.	id.	Trigo.	id.	7360	7360	
12		2695	Rosich y Frau.	id.	Harina.	id.	5520	5520	

Palma 7 de mayo de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

COMISION MILITAR DE ESTA PLAZA.

Fiscalia.—Edicto.—Habiéndose ausentado de esta plaza María Escrich que vive en la manzana noventa y cuatro vieja número ciento ochenta y tres sita en la calle de la Capellería, acusada del delito de contrabando, y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicha María Escrich señalándola la casa habitación sita en la calle del Príncipe número cuarenta y uno piso segundo donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra por el delito que merezca pena mas grave al que causó su fuga haciendo el cohecho de una y otra pena sin mas llamarla ni emplazarla por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese este edicto para que venga á noticia de todos. Palma 16 de Setiembre 1866.—El Fiscal Cecilio Ogazosi.—Por su mandato.—El Escribano, Florencio Navarro.

Núm. 8131.

COMISARÍA DE GUERRA
de Palma.Tercera seccion de obreros de Administracion
militar.

Debiendo construirse varias prendas mayores y menores de vestuario para uso de los obreros de esta seccion, las personas que quieran tomar á su cargo este servicio se servirán presentar sus proposiciones el dia 18 del actual á las doce de su mañana en la casa núm. 67 de la calle del Sitjar, donde se hallan de manifiesto los tipos á que ha de sujetarse la construcción de dicho vestuario. Palma 14 de Setiembre de 1866.—Pedro Bordoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el Boletín oficial. En su vista, y considerando

que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede explicita y claramente.

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55.

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 42 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los períodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la

legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.—Manuel García Barzanallana, Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el aduado, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo más mínimo la posicion de los empleados de las mismas aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la más perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, previo aviso que darán á los administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al aduado y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las

operaciones del despacho.

2.º Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del Reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes mas inmediatos, espresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviere en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolvera lo que mejor proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Barzanallana, Sr. Director general de impuestos indirectos.

(Gaceta del 9 de Setiembre.)

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL,

por el Excmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.
Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espnde en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al infimo precio de 12 reales cada ejemplar.

Anuncio.

Anunciada nuevamente la publicacion del *Manual de recaudadores* ó sea la cuarta edicion de esta obra que resume las disposiciones vigentes sobre cobranza de las contribuciones territorial é industrial hasta la última instruccion fecha 5 de Abril último, lo hago presente á los Ayuntamientos, recaudadores y demas personas á quienes convenga la adquisicion de dicha obra á fin de que puedan manifestar el número de ejemplares que necesiten dirigiéndose al oficial 1º interventor de esta administracion D. Gasimiro Urrech, encargado de hacer los pedidos á los redactores.

Siendo de suma utilidad el *Manual* puesto que facilita uno de los servicios mas importantes de la administracion pública, no puedo menos de recomendarle á las corporaciones y particulares que tienen necesidad de conocer los deberes y derechos de los funcionarios encargados de llevar á efecto la cobranza de los referidos impuestos. Palma 16 de Julio de 1866.—José Villegas y Cantolla.

PALMA.—Imprenta de Guasp.